

Asociación Internacional de Derecho de Seguros Sección Uruguaya

XII JORNADAS DE DERECHO DE SEGUROS 25 Y 26 DE ABRIL DE 2013

MESA INTERNACIONAL. "APLICACIÓN DE LAS LEYES DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR AL CONTRATO DE SEGUROS EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGUROS URUGUAYO.

EXPOSITOR: DR. EUGENIO XAVIER DE MELLO

Dr. Antonio Rabosto. Nos acompaña ahora el Profesor Doctor Eugenio Xavier de Mello, en representación de Uruguay y para darnos la visión de casa, el Doctor Xavier de Mello es ampliamente conocido en nuestro medio, es Profesor de Derecho Comercial, es un destacado escritor y expositor especializado en la materia, con lo cual sin más le voy a dar la palabra, Eugenio, adelante.

Dr. Eugenio Xavier de Mello.

Quiero comenzar felicitando a la Dra. que me precedió porque es una comunicadora extraordinaria y decirle que su problema con el idioma español, nosotros lo tenemos cuando vamos a Brasil, yo he tenido que el gusto de asistir muchas veces a Congresos y tener que dar conferencias y uno piensa que es mejor hablar en portuñol, pero me han dicho no, mejor hable en español pero despacio. Quiero comenzar agradeciendo con las autoridades de AIDA que tuvieron la deferencia de invitarme, ya en otras oportunidades lo han hecho y es por tanto un gusto estar con ustedes. Es por tanto un gusto.

El tema que nos han asignado tiene que ver con los derechos del consumidor y la actividad de seguros. Ustedes saben que, en definitiva, si hacemos una investigación con respecto a la cantidad de personas aseguradas en el país, posiblemente nos encontremos con que hay más seguros que gente.

La mayor parte de los uruguayos tiene un seguro. Así como casi todos somos usuarios del sistema de comunicaciones de ANTEL o del sistema de Servicios de Energía, o todos o casi todos estamos afiliados al BPS que es el órgano de seguridad social, casi todos somos asegurados de una u otra forma; ya sea porque tenemos un automóvil, porque hicimos un seguro para nuestra casa, porque tenemos un seguro de accidentes de trabajo y somos beneficiarios. Porque somos pasivos y estamos aportando a una AFAP, o porque hicimos un seguro de vida u otros motivos.

Es decir que la extensión que tiene la contratación de seguros es enorme, lo que se suma a la trascendencia económica que tiene la actividad aseguradora como factor multiplicador en los demás sectores de la economía, en cuanto proporciona seguridad y baja los costos, y también en cuanto a la cantidad de inversores institucionales que tienen las empresas aseguradoras y asumen, por tanto una participación importante en la economía, en cuanto a lo que son los fondos de inversión, los fondos de pensiones y los grandes daños.

De manera que no cabe duda que esa actividad importante debe ser controlada con especial cuidado, sobre todo tomando en cuenta que, en el marco de esa actividad es que se desarrollan, como bien decía la Doctora, una enorme cantidad de conductas fraudulentas. Se trata de un medio propicio al engaño, por tanto la regulación tiene que ser restrictiva. Desde el punto de vista del consumidor, sumado a que la operación se basa en contratos de adhesión, con propuestas hechas por una de las partes, esto lleva a ser más compleja la regulación.

Por otro lado tenemos que partir de una realidad, es que el ser humano reúne en sí mismo una gran cantidad de facetas distintas que también reflejan intereses contrapuestos. Entonces muchas veces encontramos que hay una divergencia entre los intereses parciales de un mismo sujeto, en sus calidades de padre, vecino, trabajador, y todos esos roles del sujeto en la sociedad, lo llevan a tener conflictos internos y es muy difícil de saber cuál de esas calidades contribuyen en mayor medida al interés global del sujeto. Porque el sujeto es consumidor y quiere pagar lo menos posible; pero a los diez minutos es proveedor y quiere cobrar lo mayor posible.

Todos somos consumidores como bien se dice, pero todos somos proveedores, porque hay quienes prestamos un servicio profesional, otros son empresarios, otros venden su trabajo y son proveedores de servicios. Más allá que nuestra ley dice que quedan excluidas las relaciones laborales. Pero lo hace por una cuestión práctica pero desde el punto de vista económico no hay duda que el que trabaja está prestando un servicio. De esta manera entonces todos somos consumidores y todos somos proveedores. Esto se vincula con una verdad evidente: que para ser consumidor, primero hay que tener ingresos. Si una persona dispone de la mejor normativa posible en cuanto al consumidor, pero se descuida la necesidad de que se inserte a esa persona en las cadenas productivas como proveedor, esa persona va a tener un producto barato de buena calidad pero no va a tener dinero para comprarlo.

No podemos aislarnos al analizar la problemática del consumidor de su interés en cuanto a proveedor. Hay un ejemplo muy claro en materia internacional que es el dumping, ustedes saben que éste se produce cuando un proveedor extranjero anda mercadería a nuestro país a un precio menor al costo. Lo hace muchas veces para desplazar competidores y cuando lo logra, y se apodera del mercado, sube el precio y cobra el margen del dumping, y por lo tanto recupera lo que perdió y se queda con el mercado, entre otras tantas finalidades que pueda perseguir el dumping.

¿Qué ocurre en el país receptor? Aplica una medida antidumping, fijando un arancel que lo absorba, de forma tal que el producto ingresa al mercado al mismo precio que hubiera ingresado si no hubiera habido dumping. Esa es una medida para protegernos de la competencia desleal, pero, ¿qué es lo que le interesa al consumidor? Que producto ingrese con dumping, porque es más barato. Entonces el legislador está eligiendo entre esas dos opciones cuál privilegia. Protegemos la industria nacional, las fuentes de trabajo y sacrificamos el interés del consumidor que disponía de un producto baratísimo fabricado, por ejemplo en China, y ahora no lo tiene porque hay una medida antidumping.

Lo mismo ocurre con los subsidios que aplican los países a sus exportadores. En ese caso se llaman medidas compensatorias; pero tienen la misma naturaleza. En la aduana se cobra la diferencia; pero eso al consumidor no le conviene.

Hemos visto en la práctica profesional algunas normas técnicas referidas a la producción de ciertos bienes, tan exigentes, tan complejas, que de alguna manera impidieron el acceso de una empresa al mercado o determinaron su salida.

Además esas exigencias técnicas destinadas con la mejor buena fe a proteger al consumidor, en algún caso hacen que los consumidores modestos no puedan acceder a ese producto tan bueno, y por tanto no pueden acceder a ninguno porque no pueden pagarlo de esa calidad.

Entonces la pregunta es: ¿si no hubiéramos sido tan exigentes, si el producto no fuera tan bueno pero no afecta la salud, no hubiera sido mejor que en lugar de dormir la persona en el suelo o en una tabla, pueda usar un colchón, de repente que no tenga el grosor necesario pero que le cuesta muy barato? Son ideas que plantea simplemente para partir de la base de que todo lo que tiene que ver con los intereses de las personas es difícil y que todo lo que tiene que ver con intereses contrapuestos, también lo es.

Nosotros vamos a aplaudir la norma que nos protege como consumidores, pero salvo que no nos afecte como productores.

En materia de seguros vamos a encontrar esa mezcla de intereses y también vamos a encontrar que hay que atender distintos puntos de vista, porque no cabe duda, como decía la Profesora, que cuando un asegurado defrauda a la compañía aseguradora, está afectando a todos los asegurados, está ejerciendo un impacto sobre el costo que van tener los demás asegurados sobre el valor de la prima, está afectando al sistema, compromete su credibilidad.

Entonces cuando decimos vamos a analizar las normas de defensa del consumidor tengamos que centrarnos solamente en esas normas, tenemos que tener una visión global de esta temática, sobre todo considerando que es evidente que los seres humanos estamos acechados por la naturaleza, tenemos conflictos derivados por nuestra propia condición humana y a veces, buscamos en las normas jurídicas, disminuir la incertidumbre por lo menos de un tema. Entonces la norma jurídica, una de las finalidades que cumple, es la de dar certeza sobre los previsibles

comportamientos de los demás; pero si esas normas se separan de la realidad, entonces no cumplen la finalidad.

El legislador se encuentra con bastantes problemas cuando trata este tema: apuntamos a proteger a las empresas aseguradoras por la importancia de la función social y económica que cumplen ¿tratamos de evitar el fraude, nos concentramos en ese punto?

¿Vemos también en ángulo del consumidor en el sentido amplio y tratamos de evitar que mediante el contrato de adhesión o mediante sorpresas que aparecen en el momento del siniestro, se lo pueda perjudicar, o tratamos de encontrar un equilibrio? Entonces acá vemos lo que decía la Profesora muy bien, cuál es ese equilibrio que no es nada fácil de ubicar.

No cabe duda que el asegurado tiene una cantidad de derechos y que en nuestra legislación resultan muy antiguas, en Uruguay la normativa sobre Contrato de Seguros está en el Código de Comercio que es centenario, por otro lado hay algunas normas más nuevas: pero que tienen que ver con las empresas de seguros, con los requisitos que deben cumplirse para poder funcionar, sobre los controles y fiscalizaciones a los que están sometidas, y, por supuesto, todo eso tiene que ver con el consumidor porque se va a beneficiar si las empresas de seguros están controladas, están limitadas, si están fiscalizadas y también se va a beneficiar si hay libre competencia porque ahí se pone de manifiesto la llamada libertad de elección del consumidor que es uno de los derechos que se consagran.

Pero, además, basados en el principio de buena fe, que está en nuestro Código Civil y que es uno de los principios del Derecho, no cabe duda que el consumidor, aún sin normas especiales tiene derecho a recibir información completa de parte del proveedor, tiene derecho a que se incluyan cláusulas abusivas, tiene derecho a que no se lo haga objeto de una publicidad engañosa.

Todo esto que las normas del consumidor regulan, en definitiva está en el principio de buena fe y, a mi juicio, ya estaban contemplados en ese gran paraguas de la legislación previa.

Evidentemente son derechos que tiene el asegurado y que ya los tenía desde antes. Acá nos encontramos con un problema: nosotros tenemos que partir de algún concepto de consumidor y nuestra ley ha dado base a una discusión. La ley 17250, en su artículo 2 dice lo que se debe entender por consumidor y lo funda en un concepto nuclear que es el de destinatario final. Entonces la persona que es destinataria de un bien o servicio es consumidor. La Persona que no es destinataria final y lo utiliza para incorporarlo por ejemplo a un proceso productivo propio, entonces no es consumidor.

Entonces el artículo 3 define el propio. Esto ha dado lugar a problemas, es una definición con dos cabezas, porque el artículo 2 dice por un lado que el consumidor es el destinatario final y por otro dice que no debe ser el que incorpora el bien a un servicio... entonces hay una parte positiva y una negativa en el mismo artículo, que ha dado lugar a discusiones.

Luego por otro lado define al proveedor. Acá surgen dos grandes posiciones. Están los que toman una definición restrictiva del concepto del consumidor, dicen no, no, consumidor es aquel que utiliza como destinatario final, lo que significa el que destina el bien o servicio, para su propio consumo; pero todos los demás (esto

es los que lo incorporan de alguna forma a un proceso productivo) se quedan fuera.

La otra posición es bueno, ¿pero qué pasa si el proveedor está adquiriendo el bien o servicio para actividades relativas con su operativa principal, pero de alguna forma no recicla ese bien, no lo recoloca o no lo incorpora en el elemento de su actividad principal? Si no lo incorpora en el producto que vende. Entonces es una discusión amplísima. Por ejemplo qué pasa con el servicio telefónico, entonces dicen no, si un abogado tiene un servicio telefónico es un consumidor porque él no vende servicios telefónicos, vende servicios jurídicos, el teléfono lo usa pero no lo incorpora al proceso productivo. Y los otros dicen, bueno... pero, acá la ley no distingue si es directo o indirecto, dice integración al proceso productivo, no es una integración indirecta tener un teléfono en un estudio jurídico ¿cómo atiendo yo a mis clientes? Cuantas veces uno asesora o da recomendaciones al cliente por teléfono. Además, si no tuviera teléfono seguramente no podría trabajar, ¿no es el teléfono un insumo esencial en mi actividad de abogado? ¿ no es la computadora un insumo esencial? Entonces, cuando compro la computadora; ¿soy consumidor o no soy consumidor? Esa es la gran discusión.

A mí me parece que interpretando correctamente los dos incisos del artículo 2 y el artículo 3 que habla del proveedor, teniendo en cuenta que la ley no distingue, me inclino por la tesis restrictiva.

Pero quienes sostienen la tesis amplia, se remontan al fundamento de la defensa del consumidor y dicen ¿cuál es el fundamento? Proteger a la parte más débil y la parte más débil es el consumidor. Yo digo ¿no hay partes débiles que no son consumidores? ¿En cuántos contratos que se celebran, no es débil el titular de una PYME, incluso no es débil una empresa importante cuando celebra un contrato en una materia que le es ajena por completo?

Entonces por qué vamos a proteger a la parte débil del consumidor y no a la parte débil del que no es consumidor. Es un criterio político pero me parece que no es fundamento para fundar la tesis.

Ahora, qué ocurre en materia de seguros, entonces si el servicio adquirido lo integro al proceso de mi propia producción, el seguro nunca dejaría de ser contratado por consumidores, de acuerdo con esa tesis amplia. Todos seríamos consumidores, los que lo integran, los que no lo integran en forma directa y los que directamente no son proveedores, entonces si vamos a utilizar la tesis amplia sería que asegurador y asegurado serían lo mismo. Porque quien incorpora un seguro en la actividad que promueve o vende; lo hace indirectamente, yo necesito el seguro para trabajar tranquilo, para tener mi mercadería asegurada, para tener un seguro de incendio, un seguro de transporte... ahora, eso se incorpora a mi actividad, no, pero es un costo que yo tengo para poder producir para poder vender.

Entonces me parece que la tesis amplia aplicada a los seguros, nos lleva a la tesis de que todos los asegurados son consumidores lo cual creo que no lo es.

Partamos de la base de la tesis restrictiva en base a la cual habrían dos tipos de asegurados: los consumidores y los que no lo son.

Por otro lado tenemos que repasar al régimen vigente para luego pasar al proyecto de ley que sería la parte final de la exposición.

En el régimen vigente teníamos, como les decía, normas muy antiguas, pero las que tienen que ver con el contrato de seguro son muy antiguas.

Esas normas no tienen ningún contenido de protección al consumidor, en la época en que fue aprobado el Código y basado en Códigos anteriores, el contrato de seguro se regulaba de manera razonable de acuerdo a la época, pero en el que se fundamentaba en dar pautas generales y a proteger a la empresa aseguradora en caso de reticencia o fraude del asegurado.

Si leemos con cuidado las normas del Código de Comercio, difícilmente encontremos alguna dirigida directamente a proteger a los consumidores.

Posteriormente se aprueban normas de defensa del consumidor, concretamente la ley 17250, entonces viene la gran discusión: ¿se aplica al contrato de seguros o no? La tendencia mayoritaria es que se aplica porque el seguro es un servicio. La ley de protección al consumo dice que el consumidor es todo aquel que adquiere un producto o contrata un servicio. Después define los servicios de una manera un poco vaga, como siempre, y en esa definición tan general podría entenderse comprendido el seguro.

¿Es el seguro una actividad de servicios? ¿Cuál es el servicio? ¿Sería un servicio mantener indemne al asegurado de ciertos riesgos? Si lo es, ¿es un servicio financiero o no lo es? Porqué lo pregunto: porque los servicios financieros tienen una normativa específica que habría que ver si se les aplica esta ley.

Ahora el concepto de servicio históricamente ha sido difícil. Ustedes saben que cuando los organismos internacionales han tenido que elaborar normas sobre comercio de servicios, han optado por un mecanismo más sencillo. Hacer una enumeración. Cuando se discutió en la Ronda Uruguay del GAT, el tema servicio, que era la primera vez, se hizo una enumeración, nadie definió los servicios. Dentro de esta enumeración aparecen los seguros, así como también la actividad bancaria y el turismo.

Dijeron, bueno... ahora vamos a regular todo esto que son servicios.

Por otro lado si vamos a tratar de ahondar en su naturaleza porque es un servicio, de la clasificación entonces tiene naturaleza financiera. De intermediación, como decía Rojo, un jurista italiano que trataba de definirla en base a los actos de comercio y decía que éstos se concentran en la interposición en los cambios. El que compra para revender es un comerciante. El que compra insumos y lo vende, es un comerciante y, qué es lo que es el seguro, qué interposición hay, se preguntaba, en la intermediación en los riesgos. Entonces hay una interposición genera recursos financieros, hay capitales mínimos, hay reinversiones, de todas esas sumas, hay un cierto consenso a nivel mundial de que la actividad de seguros forma parte de la actividad financiero y, si hablamos de que son servicios, los servicios son servicios financieros.

El artículo 5 de la ley de relaciones de consumo, menciona los servicios los define y es tan amplio que comprendería todo tipo de servicios. Además el artículo 21 habla de servicios financieros concretamente. Posteriormente sale una reglamentación que interviene activamente en la regulación de los servicios financieros. El Banco Central ha adoptado algunas medidas pero no con relación a los seguros. Hay alguna Circular que tiene que ver con los seguros de las AFAPS. Con los ahorros previsionales que respaldan el sistema de jubilaciones privadas, pero no hay normas sobre protección al consumidor de servicios de seguros.

Sí existe la posibilidad de reclamar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, eso funciona si uno alega que se dirigió a la empresa de seguros y no fue atendido, eta Superintendencia recibe la denuncia pero no tiene muy claras sus facultades. Lo que sí hay en el Decreto 534/94 una exigencia de que las pólizas antes de ser comercializadas tengan que ser comunicadas al Banco Central del Uruguay.

Así funciona, pero la pregunta es: ¿las comunica? Porque en otros países se requiere la autorización. En el nuestro no, en la práctica ¿cómo funciona? Se presenta la póliza, se inscribe, también se hace una consulta a los servicios jurídicos del Banco, éstos se expiden y a veces sugieren modificaciones y se da traslado a la empresa aseguradora, si la empresa aseguradora las toma, se termina el problema. Si no lo hace muchas veces el Banco emite una instrucción particular a esa aseguradora donde la intima a que haga la modificación. Naturalmente la empresa aseguradora tiene todos los recursos administrativos a su alcance, puede interponerlos, discutirlos, pero básicamente recibe una instrucción y adapta la póliza. En qué criterio se basan... bueno, en los criterios de buena fe, protección del consumidor, todo eso que no está muy bien regulado en materia de atribuciones del Banco Central, se aplica basado en las competencias de la Superintendencia de Servicios Financieros y en la Carta Orgánica del Banco Central, modificada en el año 2008, que le atribuye a esta Superintendencia funciones de protección del consumidor.

Entonces en base a todo eso, sin haber una norma que diga que la póliza debe ser autorizada, en la práctica funciona como si tuviera que hacerlo, porque yo la comunico si me la observan la tengo que corregir, y si no lo hago me pueden sancionar.

En concreto funciona como un filtro para que los contratos de seguros sean acordes con el interés general y la protección al consumidor.

Ahora, esta ley de relaciones de consumo que se refiere a los consumidores, no a los contratantes, ampararía sólo a los asegurados que son consumidores. Esta ley consagra algunos derechos básicos del consumidor, como decíamos el derecho a elegir, el derecho a recibir información suficiente, a que no hayan cláusulas abusivas, a no ser sometido a publicidad encubierta, esto está desarrollado en todo el texto de la ley, se permite que el Juez declare la nulidad de esa cláusula y que integre el contrato con la cláusula correcta y, si el juez entiende que al excluir esa cláusula el contrato pierde su causa, puede anular todo el contrato.

Hay una cantidad de normas que amparan al consumidor como tal, ya sea de bienes o servicios. Dentro de los servicios quedan comprendidos los servicios financieros, inclusive los de seguros.

Ahora, ¿Cuál es la situación en el proyecto de ley' Acá vamos a la parte final.

El proyecto es muy complejo, tiene muchas disposiciones que no se pueden resumir, si podemos decir que se ve un esfuerzo por encontrar soluciones bastante equilibradas en lo que respecta a los intereses en juego.

Yo me voy a limitar a enumerar algunas de las normas contenidas en el proyecto de ley, que ha sido elaborado por el Banco Central y que luego se trasladó al Ministerio de Economía donde todavía está sometido a estudio.

De cualquier manera con el respaldo que tiene ese proyecto es muy probable que lo sea a muy breve plazo.

Este proyecto tiene unas cuantas normas que podrían calificarse como de protección al consumidor, pero en realidad no son de protección al consumidor, son de protección del asegurado. Quiere decir esto que partiendo del aspecto restrictivo que hay asegurados que no son consumidores, y otros que lo son. Tendríamos que los asegurados consumidores estarían protegidos por estas normas que vamos a ver y además por las normas de la ley de defensa del consumidor.

Los asegurados que no son consumidores (los empresariales, básicamente) van a estar amparados sólo por el proyecto de ley. Pero o por la ley de defensa del consumidor.

Vamos a ver a vuelo de pájaro cuáles son esas normas que amparan al asegurado.

En primer lugar se declara que la ley es de orden público, algo similar a lo que ocurría con la ley de relaciones de consumo, similar a lo que ocurría con la ley de defensa de la competencia. Esto significa que no se pueden derogar sus disposiciones por la voluntad de los contratantes. Las pólizas no van a poder incorporar disposiciones contrarias a lo que dice la ley, salvo cuando la ley dice a texto expreso que se puede pactar.

Esta disposición de orden público se supone protege a la parte débil. Vemos que detrás de esta declaración hay un interés de proteger al asegurado, pese a que la ley no distingue y por tanto alcanza a las dos partes; pero podemos leer en esa declaración una pretensión de favorecer a la parte más débil.

Por otro lado dice la ley "serán válidas las cláusulas más beneficiosas para el asegurado" Entonces en el mismo artículo que dice que es de orden público dice esto. Quiere decir que es de orden público para el asegurador; pero no lo es en la medida que la cláusula lo favorezca, disculpen si digo a veces consumidor, pero quedó claro que esta norma protege al asegurado.

En segundo lugar se declara expresamente la aplicabilidad de la ley de relaciones de consumo a la relación de consumo de los seguros. Por lo tanto si había una discusión anteriormente, si este proyecto es aprobado la discusión sobre si alcanza o no a los seguros, prácticamente desaparece.

En tercer lugar el contrato deja de ser solemne. En nuestro Código de Comercio el contrato de seguro tiene que ser solemne, tiene que haber una póliza, si no hay póliza no hay contrato. En el proyecto de ley se declara que va hasta el simple consentimiento de las partes y, por lo tanto, el contrato pasa a ser consensual. La póliza se emite igual. Hay un plazo para entregarla al asegurado, es más se establece que el asegurado puede pedir copias, puede pedir un certificado provisorio, y pedir copia al asegurador de las declaraciones que hizo cuando se presentó a contratar el seguro.

Por otro lado tenemos normas sobre el deber de informar. Normas que en la ley del consumidor están claras y acá se repiten. En el artículo 26 dice que en las cláusulas limitativas de derechos, en la póliza se destacarán de manera especial. O sea que toda póliza que limite los derechos del asegurado tiene que estar resaltada, además de la obligación de informar, tanto en la etapa precontractual, como en la del perfeccionamiento y la ejecución del contrato. En todas esas etapas existe el deber de informar del asegurador. Por supuesto en la etapa de ejecución también está el deber de informar del asegurado, que tiene que informar sobre el agravamiento del riesgo, etc. etc.

Otra modificación es el derecho del asegurado irrestricto y unilateral de rescindir el contrato cuando le parezca. El asegurador puede rescindirlo en algunos casos, pero al asegurado puede hacerlo cuando quiera.

Adicionalmente dice que no son válidas las estipulaciones de la póliza tendientes (en realidad es del contrato porque la póliza se emite después de éste) a limitar los medios de prueba que tiene el asegurado.

Otro artículo dice que tiene que haber principio de prueba por escrito, que es algo escrito y después se puede reforzar esa prueba mediante testimonios, etc. Pero acá lo que están diciendo es que no se puede en el contrato de seguro limitar los medios de prueba. Es de orden público.

También dice que no se pueden supeditar las prestaciones del asegurador a medidas complementarias no previstas en el contrato.

Otra disposición: es muy importante, dice que el asegurador no está obligado en caso de siniestros causados por dolo; pero si es por culpa grave tiene que estar pactado y, por otra parte queda excluida la culpa leve, es decir que según la forma en que está redactado el artículo 37 y el 46, cuyo título es dolo o culpa grave; pero cuando uno lo lee no. Dice que la regla general es que tiene que haber dolo.

Y, ¿Si no hay dolo, no se puede excluir la prestación al asegurado, salvo que se haya pactado que la culpa grave también permite la exclusión? Pero de la culpa leve no dice nada, así que según esta norma quien procede con culpa leve en la reticencia, podría reclamar la prestación, quien procede con culpa grave, sólo no la podrá reclamar si está pactado expresamente. Ahora, si es con dolo, aunque no esté pactado no podrá reclamar.

Según se me dijo en el día de ayer, aparentemente hay una iniciativa por allí de modificar este artículo, y volver a la disposición del artículo 640 del Código de Comercio, que es el que establece que aún de buena fe, la reticencia permite dejar sin efecto el contrato.

Otras disposiciones: se fija un plazo para el pago del asegurador para su prestación de indemnización y además hay mora automática. Todo eso también beneficia al asegurado.

Tema fundamental la prescripción. Ustedes saben que en la legislación actual la prescripción es de un año. Acá se aumenta a dos años y en seguro de vida a cinco años, con lo cual se protege al asegurado.

El artículo 53 dice el plazo no puede ser abreviado, lo cual ha causado discusión con la legislación vigente porque algunos dicen que el año es de orden público; y otros dicen que se puede.

Ese tema el Banco Central dice que se puede; pero con esto se liquidaría la discusión porque no sólo se aumenta el plazo sino que además no se puede acortar.

Hay otro artículo, el 57 que dice que el seguro de daños es nulo si existe intención manifiesta del tomador de enriquecerse indebidamente. Este es un viejo principio del seguro de daños. Pero le agregan la palabra manifiestamente, lo cual es de menor importancia pero tiende a hacer evidente la intención del asegurado.

Para terminar voy a hacer referencia a un tema que leí hoy de mañana en el diario. Unas declaraciones del señor Mauricio Castellanos, Director de AUDEA, que refiere al tema de la base de datos. El dice que sería muy positivo para las empresas aseguradoras, que la base de datos que tiene cada una se pudiera intercambiar, apuntando a tener un historial de siniestros.

Acá viene todo el gran tema de las bases de datos. Les recuerdo que hay una ley vigente de base de datos y habeas data, que permite las bases de datos comerciales, con plazos, cuando hay denuncia de un acreedor y con plazo máximo de cinco años renovables por cinco más cuando la persona paga, puede quedarse otros cinco años si el acreedor lo pide.

Entonces, lo digo como una información que tal vez muchos de ustedes no conocen, hay un proyecto de ley en el Parlamento en el cual se plantean modificaciones, sobre todo para el clearing de informes, sobre todo el privado, porque hay una base del Banco Central que no se tocaría y que lo que hace primero es exigir que a quien va a ser incluido en el clearing de informes, sea notificado en forma previa por la propia base de datos. Nadie va a estar inscripto sin saberlo. En segundo lugar se acortan los plazos. En tercer lugar dice que el que paga sale de la base de datos.

Eso es lo que está en el proyecto de ley que está teniendo, por lo que pude ver, cierta aceptación de los legisladores de todos los partidos. Por otro lado tenemos también que diferenciar lo que es una base de datos en la que aparecen los deudores, y una base de datos en la que aparecen los que tuvieron siniestros, porque acá no se trata de saber quien dejó de pagar la prima, se trata de saber quiénes están más seriamente sometidos al riesgo lo cual deriva de la historia de la persona. Una persona que tiene tres choques por año y va a otra compañía de seguros, le va a decir: alta siniestralidad, lo tomo o no lo tomo, y si lo tomo le pongo una prima que vale más que el automóvil.

Eso es lo que se plantea. El proyecto de ley no dice nada sobre este tema, pero me interesaba mencionarlo porque es algo muy reciente y además que existe esa ley de base de datos que, si este proyecto un día prosperara, podría haber una cierta convergencia o contraposición. Una hacer más fácil la situación del consumidor y otra que podría ser la más difícil.

No tengo más para decirles con respecto al proyecto en lo que tiene que ver con este tema específico; pero lo que leí en el programa es que hay una etapa de preguntas.

Aplausos....

Dr. Antonio Rabosto Muy bien, va a abrir el juego el Doctor Schwarzberg

- Dos o tres pequeñas reflexiones, en primer lugar decirles que he disfrutado enormemente las exposiciones de esta tarde por su equilibrio y profundidad. Los quiero felicitar. Ha sido magnífico. Como decía el Profesor recién fíjense ustedes el asegurador, será un consumidor. A los dos minutos se reaseguró entonces pasa a ser consumidor. Si el asegurado es un consumidor, el asegurador cuando contrata un reaseguro también lo es. Nunca se lo escuché decir a nadie esto y creo que es tan obvio que no necesita más aclaraciones. He presenciado un curso de filosofía del derecho fundado en una única norma que era la del homicidio. Ellos llegaron a la conclusión en base a como está redactado en el Código Penal, que toda norma jurídica debe tener una sanción por su incumplimiento. Entonces el que mata tiene que cumplir una condena. Entonces pregunte: ¿la norma que establece la mayoría de edad, es viable violarla, cuál es la sanción? No hay sanción. Entonces no es una norma jurídica... Estas cosas pasan cuando los problemas se estudian con superficialidad y se ve una faceta y no la totalidad. Efectivamente cuando una compañía internacional muy poderosa contrata un seguro, ¿quién es la parte débil, quién la fuerte? En un contrato de concesión que hace una fábrica de autos con los agentes, quién es fuerte y cuál el débil. Bueno... si nos quedamos en este criterio de sacarles a unos para darle a otros, afectamos la esencia de todo el sistema. Por eso me encantó y ustedes lo explicaron muy bien, que no hay juicios entre asegurados y aseguradoras, sino entre asegurados y asegurados. Porque si un asegurado gana un pleito contra una compañía en realidad lo está ganando contra todos los asegurados de la mutualidad. El asegurador es un administrador, no es la verdadera contraparte. Entonces llegará el día en que por haber pagado siniestros que no se debieron pagar, el asegurador el fondo de primas se quedará sin poder responder. Lo mismo pasa con el seguro de responsabilidad civil, se razona pensando en los accidentes de tránsito, dice, los transportes públicos de personas tienen un régimen particular, ustedes saben que en derecho marítimo y aeronáutico hay límites, a ningún juez se le ocurre discutirla porque tienen jerarquía supranacional. Ahí está bien y a los dos minutos está mal porque es un ómnibus o un ferrocarril. ¿Les parece razonable? Entonces si se piensa sólo en la víctima, si el seguro va mantener indemne al asegurado, yo estoy obligado a mantener indemne mi patrimonio y esto pasa. No será que tendríamos que contratar un seguro que cubra a la víctima, no a mí, causante del daño. En Brasil y Uruguay lo interpretan correctamente.
- Yo paso a otro tema, que es el de la base de datos, lo que se procura es un artículo legal, la instancia puede ser este proyecto para incorporarlo al mejor estilo español. Con fines estadísticos lo que permite una mejor tarificación de los riesgos, cuanto mejor conozco el riesgo mejor lo tarifo, si tengo la masa siniestral, también me ayudará para que cada asegurado pague lo que tiene que pagar por tener mejor estudiado el riesgo. La otra

finalidad que tiene la base de datos es el combate al fraude. Porque ningún fraudulento va a decir que lo anoten en la base no va a dar el consentimiento, la única manera es que todos los datos del mercado se vuelquen, con lo cual no tengo que pedir consentimiento del titular. Esas son las dos finalidades, siempre salvaguardando los derechos que tiene el titular del dato. La oportunidad sería ahora, porque todos los días no tenemos estas oportunidades de que se trate una ley de seguros.

Dr. Eugenio Xavier de Mello. En realidad no conocía el tema al día de hoy, lo que quise es decirles que hay una corriente en sentido inverso en este momento, hay un movimiento en el sentido de mejorar la posición de los registrados en las bases de datos con fines comerciales y que eso cuenta ya con un cierto consenso a nivel político, yo fui a la Comisión a hablar del tema y percibí que veían con buenos ojos el proyecto. Entonces el hecho que haya una tendencia legislativa a limitar los derechos y proteger al cliente del comercio, podría colisionar con un proyecto que viene de otro lado, y que va a lo mismo. Me pareció bueno distinguir una cosa de la otra, sería bueno ser muy cuidadoso con el tema plazos, que esté acotado. El que no paga es porque no puede o no quiere, pero una persona sometida a riesgos, es inculpable, y va a ser castigado con una prima mayor, un poco para compaginar esas dos tendencias, buscando acotar el registro para que su razonabilidad no sea puesta en tela de juicio.

Dr. Antonio Rabosto. Los esperamos mañana a las diez para continuar con el tema de los seguros de responsabilidad civil en el derecho comparado y en el anteproyecto de ley de seguros uruguayo. Expondrán los Doctores Fabiana Compiani, André Tavares y la Juez Beatriz Venturini.

Nos vemos mañana.

Aplausos...